

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores,
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, quince de marzo de dos mil diecisiete.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00229/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00002/SUTEYM/IP/2017, por parte del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información pública.** Con fecha once de enero de dos mil diecisiete, la ahora recurrente formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"1.- SOLICITO TODOS LOS CONTRATOS DE PUBLICIDAD Y/O SIMILAR ANÁLOGO CELEBRADOS POR EL SUJETO OBLIGADO. 2.- SOLICITO SOLICITO TODOS LOS CONVENIOS Y/O ACUERDOS Y/O CONTRATOS Y/O PRONUNCIAMIENTOS DE APOYO Y/O MANIFESTACIONES DE APOYO CORPORATIVO Y/O SIMILAR O ANÁLOGO CELEBRADOS ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 3.- SOLICITO

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) EROGADAS POR EL SUJETO OBLIGADO HACIA PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O SIMILAR O ANÁLOGO. 4.- SOLICITO TODA LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LAS APORTACIONES (DE CUALQUIER ESPECIE) RECIBIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO, YA SEA DEL GOBIERNO ESTATAL, FEDERAL, GOBIERNOS MUNICIPALES Y/O INSTITUCIONES DE CUALQUIER TIPO, PARTIDOS POLÍTICOS Y/O SOCIEDADES CIVILES Y/O FUNDACIONES Y/O ORGANISMOS PÚBLICOS Y PRIVADOS Y/O PARTICULARES Y/O SIMILARES O ANÁLOGOS.” (sic)

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información planteada por la particular en los siguientes términos:

“POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION NO 00002/SUTEYM/IP/2017 DE FECHA 11 DE ENERO DE 2017.”(sic)

Anexos. El Sujeto Obligado agregó a su respuesta el archivo *“RESPUESTA 02.pdf”*, consistente en el escrito sin número de oficio de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete emitido por el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, por virtud del cual da contestación a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“En relación a la información solicitada en el inciso número uno me permito comunicar a Usted que este Sujeto Obligado no cuenta con recurso público para celebrar contratos de publicidad y/o similares análogos.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Con respecto al inciso número dos esta Organización Sindical no cuenta con recursos públicos para realizar convenio y/o acuerdos y/o contratos y/o pronunciamientos de apoyo y/o manifestaciones de apoyo corporativo y/o similar o análogo celebrado entre el SUTEYM y el PRI.

Así mismo le informo que no contamos con recurso público y por lo tanto este Sujeto Obligado carece de información concerniente a las aportaciones (de cualquier especie) erogadas hacia partidos políticos y/o sociedades civiles y/o fundaciones y/o similar o análogo.

En cuanto a la información solicitada concerniente a las aportaciones (de cualquier especie) recibidas por el Sujeto Obligado, me permito informar a usted que esta Organización Sindical, recibe aportaciones por parte del Gobierno Estatal y de Municipios, siendo estas de carácter privado y/o particulares y no estamos obligados a informar, salvo a nuestros agremiados en asamblea general, por considerarse cuotas sindicales voluntarias.

Así mismo no se reciben aportaciones por parte del Gobierno federal y/o instituciones de cualquier tipo, partidos políticos y/o sociedades civiles y/o fundaciones y/o organismo públicos y/o similares o análogos." (sic)

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme la solicitante con la respuesta otorgada por el **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"ESTO, PORQUE HAY ELEMENTOS INDICIARIOS QUE PERMITEN ESTABLECER QUE EL SUJETO OBLIGADO (SINDICATO) PAGA UN PROGRAMA EN RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE, Y POR TANTO ESTA EN POSIBILIDAD DE ENTREGAR LA INFORMACION CONCERNIENTE A ESTA PUBLICIDAD, VEAMOS EL SIGUIENTE

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

*ENLACE DE LA WEB PARA DAR CUENTA DE ELLO:
<https://www.youtube.com/watch?v=bSLFRu-anYg> EN SEGUNDO
LUGAR, DE LA FOJA DOS DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL
SUJETO OBLIGADO, RECONOCE QUE SI RECIBE APORTACIÓN
DEL GOBIERNO ESTATAL Y MUNICIPAL, POR TANTO, ESTA EN
POSIBILIDAD LEGAL DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN
SOLICITADA, POR TRATARSE DE APORTACIONES, COMO EL
SUJETO MISMO LO RECONOCE, DEL GOBIERNO ESTATAL Y
MUNICIPAL." (sic)*

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00229/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, manifestaran alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete la parte recurrente envió como parte de sus alegatos un archivo que contiene el criterio 28/10¹ emitido

¹ Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), refiriendo como comentario lo siguiente:

“Época: Novena Época Registro: 169574 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 54/2008 Página: 743 ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

fuerza o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” (sic)

Posteriormente en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado envió a través del SAIMEX su informe justificado y anexos relativos el Acta de Comité de Transparencia donde se estableció una definición de *aportación*; el convenio de sueldos y prestaciones colaterales y de ley que celebró el SUTEYM y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense; la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y el oficio de respuesta a la misma; de los cuales en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, se pusieron a la vista de la particular solo los primeros tres archivos por modificar la respuesta inicialmente dada.

Por lo que en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete la particular agregó al expediente electrónico un archivo que contiene el criterio 20/10² emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), manifestando como comentario lo siguiente:

² Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de él se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta tesitura, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aludan expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Época: Décima Época Registro: 2013564 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 27 de enero de 2017 10:28 h Materia(s): (Común) Tesis: IV.1o.A.55 A (10a.) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO. De conformidad con los artículos 1o. y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona. En ese tenor, si el Tribunal Colegiado de Circuito, al analizar la convencionalidad de las normas que sirvieron de base para resolver una controversia en primera instancia, advierte que el órgano responsable desatendió el mandato conferido en el artículo 1o. de la Constitución Federal, pues aplicó uno o varios preceptos que limitan la participación del órgano judicial, al impedir la emisión de la resolución jurisdiccional, es claro que a fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a fin de alcanzar un acceso efectivo a la tutela judicial, como lo ordenan los artículos 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 de la Carta Fundamental, se debe conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las normas contrarias a dichos principios, se expulsen del sistema normativo que, en relación con el quejoso o demandante, rige el actuar de los tribunales, ya que éstos deben actuar conforme al espíritu constitucional de garantizar los derechos humanos de todos los mexicanos y estar integrados por hombres probos y aptos en su aplicación y cumplimiento.” (sic)

7. Cierre de instrucción. En fecha siete de marzo de dos mil diecisiete el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en el recurso de revisión,

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 47, 65 y 66, fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha treinta y uno de enero de año dos mil diecisiete y la solicitante presentó recurso de revisión el diez del febrero del mismo año, esto es al séptimo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días cuatro y cinco de febrero por haber sido sábado y domingo respectivamente, así como el día seis del mismo mes por ser considerado día inhábil de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta..."

Lo anterior se afirma así ya que el recurrente se duele refiriendo que el Sujeto Obligado atendió parcialmente su solicitud de información violentando con ello su derecho al libre acceso a la información.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta del Sujeto Obligado es correcta y suficiente para satisfacer la solicitud de acceso formulada por la recurrente.**

Cuarto. Estudio del asunto. Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente, requirió al Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, le proporcionara lo siguiente:

1. Los contratos de publicidad o similar análogo celebrados por el Sujeto Obligado.
2. Convenios, contratos, acuerdos, contratos, pronunciamientos o manifestaciones de apoyo o similares análogos celebrados entre el Sujeto Obligado y el Partido Revolucionario Institucional.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

3. La información concerniente a las aportaciones de cualquier especie erogadas por el Sujeto Obligado, hacia partidos políticos, sociedades civiles, fundaciones o análogos.
4. Información concerniente a las aportaciones de cualquier especie recibidas por el Sujeto Obligado, ya sea de los gobiernos, federal, estatal o municipales, de instituciones de cualquier tipo, partidos políticos, sociedades civiles, fundaciones organismos públicos y privados, particulares o análogos.

Ante dicha solicitud el Sujeto Obligado, entregó respuesta a través del Titular de la Unidad de Información en la que indicó que no cuenta con información relativa a los primeros puntos de la solicitud de la particular y respecto del ultimo dijo que si bien se reciben aportaciones por parte del gobierno estatal y de los municipios, las mismas son de carácter privado y/o particulares por lo que no está obligado a proporcionar información al respecto.

Así al momento de inconformarse la recurrente refirió que hay elementos indiciarios que permiten establecer que el Sujeto Obligado, paga un programa en radio y televisión mexiquense y por ende se encuentra en posibilidades de entregar información concerniente a dicha publicidad, refiriendo a un enlace web como prueba de dicha afirmación; asimismo indicó que si el Sujeto Obligado reconoce recibir aportaciones del gobierno estatal y municipal, debe entregar la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

En tal contexto, una vez analizada la materia sobre la que versa el presente asunto, se estima que los motivos de inconformidad devienen parcialmente fundados, por las consideraciones de derecho que se exponen enseguida.

Primeramente debe destacarse que la recurrente no se dolió por la respuesta otorgada a cada uno de los puntos que compone su solicitud de información, puesto que expresamente señaló su inconformidad en contra de la respuesta proporcionada con relación al punto 1 de su solicitud, señalando que existen indicios de un programa en radio y televisión mexiquense; y con relación a lo contestado al punto 4 de su solicitud refiriendo que debe entregársele la información respectiva toda vez que se reconoció recibe aportaciones; sin que hubiera pronunciamiento alguno respecto a la respuesta que se le dio a los otros dos puntos de su solicitud de información.

Por tal motivo el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el análisis de la respuesta a los puntos controvertidos, no así por los restantes; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, los mismos deben declararse atendidos. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por la recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso ya que se infiere un consentimiento de la recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Además debe decirse que los puntos no controvertidos por la recurrente, fueron respondidos por el Sujeto Obligado en sentido negativo, esto es, dijo que no cuenta con recursos públicos para realizar convenios, acuerdos, contratos,

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

pronunciamientos o manifestaciones de apoyo o análogos entre el SUTEYM y el PRI, así como que carece de información concerniente a aportaciones de cualquier especie erogadas hacia partidos políticos, sociedades civiles, fundaciones o similares; así al considerarse como hechos negativos, resulta obvio que el Sujeto Obligado no puede tener en sus archivos información que satisfaga los puntos de la solicitud referidos y por tanto no se puede ordenar a la entrega de documento alguno.

Máxime que este Órgano Garante no se encuentra en posibilidades de dudar de la veracidad de la información proporcionada por los Sujetos Obligados, toda vez que no existe precepto normativo en las leyes de la materia por el que se le permita ello; es decir, dudar de lo manifestado o entregado por los Sujetos Obligados.

Tiene aplicación por analogía lo plasmando en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

*49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso
a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Ahora, por cuanto hace al punto 1 de la solicitud que nos ocupa relativo a que se proporcionaran los contratos de publicidad o análogos celebrados por el Sindicato; si bien es cierto el Sujeto Obligado en su respuesta manifestó que no cuenta con recurso público para celebrar contratos de publicidad, lo cierto es que el hecho de que no cuente con recurso público para ello no le impide tener algún convenio o acuerdo que tenga por objeto una relación de publicidad, tan es así que respecto de dicho punto fue modificada su respuesta al momento de presentar su informe justificado.

Apuntado lo anterior, se aprecia que con lo entregado por el Sujeto Obligado como anexo a su informe de justificación, consistente en el Convenio de sueldos y prestaciones colaterales y de ley, que celebra la sección sindical del SUTEYM y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense para el año 2016, se satisface la entrega del contrato o análogo de publicidad solicitado, ya que de dicho convenio resultan trascendentes sus apartados nonagésimo quinto y nonagésima sexta que dicen:

NONAGÉSIMO QUINTO. Programa "Fuerza y Voz del SUTEYM". La Institución y la Sección Sindical del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, en conjunto con el Comité Ejecutivo Estatal del SUTEYM, acuerdan coproducir el programa radiofónico denominado "FUERZA Y VOZ DEL SUTEYM" y transmitirlo en las frecuencias de amplitud modulada los días lunes de 15:00 a 16:00 horas; así como retransmitirlo en 91.7 FM Amecameca los días sábados de 14:00 - 15:00 horas; de conformidad al **ANEXO CINCO**; de igual forma coproducir el programa radiofónico denominado "CON TRABAJO" y transmitirlo en el 104.5 FM de Valle de Bravo, los días lunes de 10:00 a 11:00 horas, de conformidad con lo establecido en el **ANEXO SEIS**; series radiofónica de diálogo, análisis y reflexión en materia sindical y laboral, producto de las actividades del "SUTEYM".

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

NONAGÉSIMO SEXTO. Programa "SUTEYM, fuerza TV". La Institución y la Sección Sindical del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, en conjunto con el Comité Ejecutivo Estatal del SUTEYM, acuerdan coproducir y transmitir la emisión televisiva del programa denominado "SUTEYM, FUERZA TV", que se transmite a las 09:30 horas todos los sábados, con duración de quince minutos; serie televisiva de diálogo, análisis y reflexión sobre temas en materia sindical y laboral, producto de las actividades del "SUTEYM"; así mismo se acuerda coproducir y transmitir diariamente dos cápsulas de interés general con duración de treinta segundos cada una; una por la mañana y una por la tarde; de conformidad con lo establecido en el **ANEXO SIETE**.

De las insertados apartados se denota que el Sujeto Obligado y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense acordaron coproducir un programa radiofónico, denominado "FUERZA Y VOZ DEL SUTEYM" y otro denominado "CON TRABAJO"; así como coproducir y transmitir la emisión televisiva del programa denominado "SUTEYM, FUERZA TV", series radiofónica y televisiva de diálogo, análisis y reflexión en materia sindical y laboral, producto de las actividades del SUTEYM, además de coproducir y transmitir diariamente dos capsulas de interés general con duración de treinta segundos cada una; lo anterior como se desprende de los apartados citados, en términos de los convenios que son los anexos cinco, seis y siete del referido convenio de sueldos y prestaciones colaterales y de ley, en los que se establecen las compromisos tanto del Sindicato como del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense para la realización de dichos programas.

Al respecto, debe señalarse que si bien la razón de la integración de los sindicatos como sujetos obligados a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la transparencia de los recursos públicos que son proporcionados a los mismos, pues no debe perder de vista que

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

estos no tienen una connotación de ente de gobierno o autoridad pública; lo cierto es que en la referida ley se estableció la información que como mínimo debía mantener disponible a cualquier persona, concretamente en el artículo 102, por tanto aun cuando los acuerdos por los que se haya establecido la publicidad del SUTEYM con el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense, no involucren la utilización de recursos públicos al encontrarse dichos acuerdos en un documento que tiene establecido el carácter de público como lo es el convenio de sueldos y prestaciones colaterales y de ley firmado entre estas dos organizaciones, la información que del mismo se desprenda tiene lógicamente el mismo carácter de ser pública, en este caso los acuerdos de la coproducción y transmisión de los programas radiofónicos y televisivos anexos cinco, seis y siete del citado convenio que derivan de sus apartados nonagésimo quinto y nonagésimo sexto, de ahí que era procedente su entrega a la particular solicitante. Lo anterior se subraya para que sea tomado en consideración por el Sujeto Obligado en las próximas ocasiones que deba atender una solicitud de acceso a la información pública; es decir, deberá hacer entrega de la información que genere, administre o posea en la que se ventile la utilización de recursos públicos y aquella que se encuentre obligado a transparentar en términos de la Ley de la materia, a pesar de que la misma no vislumbre directamente la utilización de recursos públicos.

Luego entonces, es evidente que con la entrega del Convenio de sueldos y prestaciones colaterales y de ley entre el SUTEYM y el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense en especial de lo determinado en sus apartados nonagésimo quinto y

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

nonagésimo sexto y los anexos correspondientes a los mismos, que fueron entregados por el Sujeto Obligado en el archivo denominado "CONVENIO RADIO Y TV MEX.pdf", se logra satisfacer el punto 1 de la solicitud de acceso a la información pública formulada por la hoy recurrente.

Ya que la omisión de la entrega de dicha información que se dio con la respuesta dada a la solicitud, fue subsanada al momento de presentar el informe de justificación, por ende, el SUTEYM cumplió con la obligación de acceso a la información pública poniendo a disposición de la recurrente la información que requirió en el primer punto de su solicitud, tal y como lo señala el artículo 166³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Información que fue hecha de conocimiento de la particular, mediante la vista otorgada del informe de justificación en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y si bien es cierto, ésta en fecha veintiocho del mismo mes y año presento el criterio 20/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), así como la tesis aislada IV.1o.A.55 A, que llevan por rubro respectivamente: "Los anexos son parte integral del documento principal." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. EL

³ Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR LAS NORMAS QUE SIRVIERON DE BASE PARA RESOLVER UNA CONTROVERSIA Y SI ENCUENTRA UNA QUE SE OPONGA A LA CONSTITUCIÓN O A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, DEBE ORDENAR QUE, PARA EL CASO EXAMINADO, SE EXPULSE DEL SISTEMA NORMATIVO”; lo cierto es que tales criterios no resultan aplicables a la materia de la solicitud, pues no se advierte que los mismos denoten argumentos en contra de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, ya que además incluso la recurrente fue omisa en expresar agravio o alegato alguno, sino que únicamente se limitó a anexar y transcribir dichos criterios, lo cual no resulta suficiente para que sean tomados en consideración, además de que se insiste ese Órgano Garante aprecia que no son aplicables a la materia de controversia en el presente recurso de revisión.

Tienen aplicación al respecto, por analogía, la jurisprudencia XI.2o J/28 y la tesis aislada XI.3o.11 L publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con números de registro 194776 y 179400, tomo IX, enero de 1999 y tomo XXI, febrero de 2015, de la novena época, que llevan por rubro y texto, respectivamente, los siguientes:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. LA SIMPLE CITA DE TESIS O JURISPRUDENCIA NO LOS CONSTITUYEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Si el apelante en sus agravios se limita a transcribir tesis o jurisprudencia, pero no expone las razones jurídicas por las que considera que cobran vigencia en el caso concreto, resulta que esa simple cita no puede constituir un agravio que esté obligado a examinar el tribunal de alzada, al no reunir los requisitos lógicos y

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

jurídicos que, para ser catalogado como tal, exige el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles y porque, además, en los juicios de naturaleza civil no procede suplir la deficiencia de la queja.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

“AGRAVIOS EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO LOS CONSTITUYEN LA SIMPLE CITA DE JURISPRUDENCIA.

Si en el escrito de agravios la parte recurrente (patrón) se limita a transcribir cierta tesis de jurisprudencia, con la finalidad de combatir las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, pero sin expresar ningún razonamiento legal que permita establecer que el criterio que contiene cobra plena aplicación en el caso concreto, y que por ello debe ser tomado en cuenta para resolver; esa sola transcripción, no constituye propiamente un agravio y debe desestimarse.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.”

Igualmente ocurre con el criterio 28-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) enviado mediante archivo adjunto y la transcripción de la jurisprudencia P./J. 54/2008, en fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete por la recurrente.

Continuando, por cuanto hace el punto 4 de la solicitud de acceso a la información pública de la particular, consistente en que se proporcionara la información concerniente a las aportaciones de cualquier especie recibidas por el Sujeto Obligado, del gobierno federal, estatal y municipales, de instituciones, partidos

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

políticos, sociedades civiles, fundaciones, organismos público y privados, particulares y análogos; el Sujeto Obligado respondió que no recibe aportaciones por parte del gobierno federal, instituciones de cualquier tipo, partidos políticos, sociedades civiles, fundaciones, organismos públicos y similares; por lo tanto resulta materialmente imposible que se proporcione información al respecto, sin que este Órgano Garante pueda dudar de lo afirmado por el Sujeto Obligado, pues se insiste se carece de facultades en tal sentido.

Empero, es cierto como lo manifiesta la recurrente que el Sujeto Obligado reconoció que recibe aportaciones por parte del gobierno estatal y de los gobiernos municipales, tan es así que dijo que no puede proporcionar dicha información dado que la misma es de carácter particular o privado, ya que se trata de cuotas sindicales voluntarias; en tal sentido es que resulta necesario analizar si procede la entrega de dicha información que se reconoció obra en los archivos del Sujeto Obligado y sobre la cual se negó el acceso.

En su respuesta el Sujeto Obligado le indicó a la recurrente que las aportaciones que recibe por parte del gobierno estatal y municipal, son de carácter privado o particular, debido a que se tratan de cuotas sindicales voluntarias, agregando mediante su informe de justificación que por *aportación* debe entenderse el pago de cuotas sindicales, así como del fondo de mutualidad y resistencia, mediante la retención de salarios de sus agremiados por parte de las entidades para posteriormente ser entregadas a la agrupación sindical; es decir si bien esas

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

aportaciones le son entregadas por el gobierno estatal y los municipales, las mismas provienen de particulares, o sea, sus agremiados, por tanto las mismas son de carácter privado, ya que no provienen de recursos públicos, en consecuencia no se trata de información pública.

En ese contexto, este Órgano Garante comparte la afirmación del Sujeto Obligado en relación a que la información concerniente a las *aportaciones* que recibe el Sujeto Obligado se trata de información de carácter privado; para argumentar ello, es necesario traer a colación lo que señala el artículo 143 de la multicitada Ley de Transparencia vigente en la Entidad, a saber:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”

Así, no debe perderse de vista que las aportaciones se tratan de recursos que si bien son entregados al Sujeto Obligado por los gobiernos estatal y municipales, tienen su origen en los descuentos de carácter voluntario que se hacen a los sueldos de los servidores públicos afiliados al Sindicato; esto es, se tratan de recursos que provienen del patrimonio de los afiliados y no así de recursos públicos, y por tanto al tratarse de descuentos que se efectúan a los servidores públicos afiliados por su voluntad, la información al respecto no incide en la transparencia de la función pública que ellos realizan o del quehacer público del Sindicato; ni existe el interés público de conocer lo relativo a la entrega de dichas aportaciones, en razón de que se trata de recurso que forma parte del patrimonio de los servidores públicos, por lo que solamente a ellos en su calidad de afiliados les compete conocer la información que en torno a la entrega y uso de las aportaciones se haga por parte del Sindicato; es por eso que no se le puede constreñir al Sujeto Obligado a la entrega de dicha información.

Pues si bien como se reconoció por el Sujeto Obligado se trata de información que genera, posee y administra como consecuencia del ejercicio de las facultades, competencias y obligaciones que los distintos ordenamientos jurídicos le confieren por lo que se pudiera llegar a estimar que debe ser información accesible a cualquier persona y sobre la misma se tendría el deber de entregarla para atender una solicitud de acceso a la información pública, como lo precisan los artículos 4, segundo párrafo

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

y 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia local⁴; lo cierto es que respecto de tal información se actualiza uno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública y por tanto no es procedente entregarla, en concordancia con lo que señala el artículo 91, de la Ley en consulta, que dice que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Por tanto se estima que toda la información concerniente a las aportaciones que recibe el Sujeto Obligado encuadra en el supuesto de información confidencial que señala el artículo 143, fracción II antes transcrito, ya que la misma en caso de hacerse de conocimiento público implicaría la ventilación de los recursos con los que cuenta, es decir develar los recursos que obran en sus cuentas bancarias que no involucran el ejercicio de recursos públicos, además de que es posible que dentro de dicha información se contenga la cantidad que por afiliado se aporta al Sindicato, lo que

⁴ "Artículo 4. (...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

implica que dicho dato se trata de un dato personal de los afiliados que puede hacerlos identificables y por tanto información que actualiza la causal de confidencialidad que se prevé en la fracción I del artículo referido.

Al respecto, no debe perderse de vista que de conformidad al artículo 6 de la Ley de la Materia, los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de ahí que los Sujetos Obligados no deban proporcionar o hacer pública la información que los contenga, tal y como se lee enseguida:

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

En tal contexto, si bien este Órgano Garante comparte el carácter que se le da a la información relativa a las aportaciones por parte del Sujeto Obligado, es decir, de privadas, lo cierto es que dicha circunstancia debió hacerse de conocimiento de la particular, refiriendo a una clasificación formal de la información; en otras palabras, era necesario que el Sujeto Obligado a través del servidor público de la unidad administrativa del Sujeto Obligado en la que se ubique la información relativa a las aportaciones y el titular de la Unidad de Transparencia procedieran al análisis de la naturaleza de la información solicitada y por ende elaboraran un proyecto de clasificación de dicha información para someterlo a consideración del Comité de

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia del mismo Sujeto Obligado en atención a las facultades que tiene cada una de dichas autoridades.

Siendo importante referir que la clasificación es precisamente ese proceso que debe seguir el Sujeto Obligado para determinar que la información sobre la cual se petitionó el acceso actualiza alguna de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, o sea, de reserva o de confidencialidad, como se lee del artículo 122 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, a saber:

"Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Dicho de otro modo, para determinar que la información que obra en poder de los Sujetos Obligados, actualiza alguno de los supuestos de reserva o de confidencialidad, éstos, deben llevar a cabo el proceso de clasificación, señalando que se actualiza alguno de esos supuestos conforme a la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia de la Entidad, siendo responsables de tal análisis los titulares de las áreas de los sujetos obligados; en la inteligencia de que son estos quienes generan, poseen y conocen la naturaleza de la información que

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

obra en sus archivos; para que posteriormente sea la Unidad de Transparencia la que presente ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el proyecto de clasificación que corresponda y sea éste quien confirme, modifique o revoque dicha determinación, tal y como se dispone en los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X, 59, fracción VI y 128, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información...”

“Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

(...)

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada...”

“Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión...”

Por tanto la clasificación de la información debe concluir con la emisión de un acuerdo formal, atendiendo a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; es decir, que dicho acuerdo deberá contener un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información solicitada por el recurrente se encuentra en alguna de las hipótesis que contempla la misma ley; toda vez que de acuerdo a la referida Ley la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información por actualizarse cualquiera de los supuestos previstos en la Ley, corresponde a los Sujetos Obligados fundando y motivando debidamente la clasificación⁵.

Respecto de la fundamentación y motivación, debe recordarse que la primera de ellas consiste en la expresión de los dispositivos jurídicos en los que se sustenten los supuestos propios del asunto; y por motivación el señalamiento de las causas inmediatas, las razones específicas y los motivos particulares que se tomaron en consideración para llegar a la determinación obtenida, debiendo existir además una correspondencia lógica entre ambos supuestos.

Lo anterior derivado de que es dable reiterar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas por lo que si la información sobre la cual se requiere el acceso se trata

⁵ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.”

“Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

de aquella que se encuentre o deba ser clasificada, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 6 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios⁶, ello deberá hacerse de conocimiento de los solicitantes mediante escrito fundado y motivado para generar una mayor certeza jurídica a los ciudadanos.

Así también, en relación al mismo punto en análisis, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado como uno de sus anexos a su informe de justificación remitió el Acta de su Comité de Transparencia de fecha treinta de enero de dos mil diecisiete en la que se tuvo como punto del orden del día la atención a la solicitud de información de la hoy recurrente, sin embargo de la lectura que se hace de dicha acta se advierte que la misma no tuvo por objeto ser un acuerdo de clasificación de la información relativa a las aportaciones que recibe el Sujeto Obligado, sino únicamente el establecer la acepción que debía tenerse de la palabra *aportación* para efectos de dar respuesta a la solicitud de información, sin mencionar incluso la calidad de dicha información como confidencial; en consecuencia el mismo no

⁶ "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos..."

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

puede ser tomado en consideración para efectos de tener por atendida en su totalidad la solicitud de información de la recurrente.

De tal manera que resulta procedente ordenar el acuerdo emitido por el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, en términos de lo que dispone el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que exponga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información relativa a las aportaciones que recibe el Sujeto Obligado de parte del gobierno estatal y los municipales, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crea la incertidumbre jurídica en relación a si la negación en la entrega de la información guarda un sustento legalmente válido; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la negación de entrega de la información se violenta el derecho de acceso a la información de la solicitante, como ocurrió con la respuesta proporcionada.

Finalmente y sin contradecir a lo anterior, debe decirse que si bien es cierto el Sujeto Obligado pretendió delimitar lo que debe entenderse por la palabra *aportación* refiriendo que esa organización sindical sólo recibe aportaciones de sus miembros a partir del pago de sus cuotas sindicales, así como del fondo de mutualidad y resistencia, cantidades que son retenidas de sus salarios por las entidades públicas para que éstas las entreguen al Sindicato, sobre lo cual, se insiste no puede dudarse; lo cierto es que sin contradecir dicha acepción dada a dicha palabra; este Órgano

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Garante estima que el Sujeto Obligado además de proceder a la clasificación de la información que contenga la información de recursos entregados a él que deriven de deducciones a los salarios de sus agremiados, debió proporcionar a la particular los documentos en los que conste la entrega de recursos *públicos* por parte del gobierno estatal y gobiernos municipales, aun cuando no se denominen *aportaciones* es decir, si le son entregados recursos públicos bajo cualquier denominación – apoyos, aportaciones, donaciones, cuotas, etc.-dicha información tenía que haber sido entrega a la recurrente.

Lo anterior se establece en razón de dos premisas, a saber: la primera que la recurrente señaló en su solicitud de información expresamente que requería “... *la información concerniente a las aportaciones (de cualquier especie) recibidas por el Sujeto Obligado...*” o sea que no necesariamente la entrega de información debía limitarse a la entrega de la información de recursos bajo la denominación de *aportaciones* sino que de recursos de cualquier especie, se llamaran o no aportaciones, siempre y cuando sean entregados al Sindicato por cualquiera de las autoridades señaladas por la recurrente en el punto de la solicitud que nos ocupa, excepto las de carácter privado, en razón de que si son entregados recursos por éstas, los mismos no serían de carácter público; y la segunda premisa radica en que los particulares que ejercen su derecho de acceso a la información pública, no se encuentran obligados a conocer la denominación exacta o formalmente denominada, de la información que desean conocer, de tal manera que en atención al principio de máxima publicidad que rige la materia debe entregarse toda la información que se estime se desea conocer por la

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

recurrente; luego, si en el caso se señaló que se deseaba conocer las aportaciones entregadas al Sujeto Obligado si bien pudieran no llamarse aportaciones, si debía proporcionarse la información de todo lo que recibe mientras no provenga de particulares cualquiera que fuera su denominación.

En tal contexto conviene hacer alusión de lo que señala el Estatuto Interno del SUTEYM, en su artículo 133 y los artículos 7º y 12º del Reglamento de Mutualidad del mismo Sindicato, que a la letra dicen:

“Artículo 133.- Son causas de expulsión del Sindicato:

(...)

V.- Por robo, fraude o malversación de las cuotas sindicales, aportaciones económicas de los Poderes, Municipios o Instituciones Descentralizadas del Estado de México, de los bienes muebles e inmuebles, que forman parte del Patrimonio del Sindicato...”

“Artículo 7º.- El Sindicato se obliga a través de su directiva a realizar las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes del Estado de México, para lograr aportaciones sustanciales al Fondo de Mutualidad, con objeto de incrementar su patrimonio y dar vigencia a la posibilidad de incrementar los beneficios que otorga el presente Reglamento.”

“Artículo 12º.- El Sindicato en atención a las condiciones financieras del Fondo de Mutualidad podrá incrementar las cantidades estipuladas en los Artículos 10 y 11 del presente Reglamento. Así como en los casos en que reciba aportaciones extraordinarias al Fondo de Mutualidad provenientes del Gobierno del Estado de México o de otros donantes.”

De las normas transcritas se puede deducir que sí es posible que el Sujeto Obligado reciba aportaciones económicas de los poderes, municipios, instituciones

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

descentralizadas u otras autoridades del Estado de México, tan es así que el robo o fraude o malversación de las mismas es una de las causas de expulsión del sindicato y que el mismo se encuentra obligado a través de su directiva a gestionar la entrega de tales aportaciones. En consecuencia en caso de que el Sujeto Obligado haya conseguido la entrega de aportaciones (cualquiera que sea su nombre) de tales autoridades, por provenir de entidades públicas la información al respecto es factible de hacerse de conocimiento público, al tratarse de recursos públicos.

A mayor abundamiento debe destacarse lo que señalan los artículos 92, fracción XX y 105, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dictan lo que enseguida se lee:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XX. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los Sindicatos y ejerzan como recursos públicos...”

“Artículo 102. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la información de las obligaciones de transparencia a que se refiere el

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Capítulo II de este Título de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

(...)

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan..."

Es decir la publicación de los recursos públicos entregados a los sindicatos es una obligación de transparencia para todos los sujetos obligados y en especial para los propios sindicatos, quienes detalladamente deberán publicar los recursos económicos, en especie, bienes y donativos que reciban.

Consecuentemente es factible ordenar la entrega de los documentos donde conste el detalle de los recursos públicos recibidos por el SUTEYM por el gobierno estatal y los gobiernos municipales, toda vez que respecto de los mismos no se negó la existencia de tal información a contrario de las demás entidades señaladas por la particular en el punto de la solicitud de mérito, como ya fue analizado. Al respecto debe decirse que toda vez que la recurrente no señaló el periodo por el cual requería la información en razón de que su solicitud de información fue ingresada el once de enero de dos mil diecisiete, se estima procedente ordenar la información que corresponda del ejercicio fiscal anterior a la fecha de la solicitud, esto es del primero de enero de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracción V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Segundo. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a que en términos del Considerando Cuarto, haga entrega vía SAIMEX de lo siguiente:

- 1) Acuerdo que clasifique como confidencial la información concerniente a las aportaciones provenientes de sus afiliados, recibidas por el SUTEYM de parte del gobierno estatal y los municipales, emitido por su Comité de Transparencia.

Lo cual deberá hacerse en términos de los artículos 122, 130, 131, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- 2) Los documentos de los que se desprenda el detalle de los recursos públicos recibidos por el gobierno estatal y los gobiernos municipales del primero de enero de dos mil dieciséis al once de enero de dos mil diecisiete.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado
ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 00229/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Sindicato Único de Trabajadores
de los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México
**Comisionado
ponente:** Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Ausencia justificada)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00229/INFOEM/IP/RR/2017.